



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE**

JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-39013/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **treinta de enero del dos mil veintitrés**.- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y la parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días **siete de diciembre del dos mil veinte y el veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha **treinta de octubre del dos mil veinte**, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primer Secretaria de Acuerdos, quien firma por ausencia de la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Magistrada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los numerales 1 y 2 de los "Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México", ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

El 01 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 02 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

PARTE ACTORA:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SISTEMA

ENCARGADO DE LA PONENCIA TRECE Y
PONENTE: LICENCIADO LUIS ENRIQUE
RICO SOTO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA:
LICENCIADA BRENDA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio
nulidad, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter
de albacea en la sucesión testamentaria a bienes de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
en contra de las autoridades
demandadas que se indican al rubro, sin que existan pruebas por
desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, ni
cuestión que impida su resolución y en razón de que al día de la
fecha a fenecido el plazo señalado para que las partes formulen
alegatos, asimismo y dado que se encuentra cerrada la instrucción
del citado juicio, encontrándose debidamente integrada la Quinta
Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, en el **presente juicio sumario**, resuelto por el Secretario
de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece **LICENCIADO LUIS
ENRIQUE RICO SOTO**, Instructor en el presente juicio, quien actúa
ante la secretaria de acuerdos habilitada **LICENCIADA BRENDA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ** que da fe; y con fundamento en lo dispuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

2.- Mediante proveído de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que formulara su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día catorce de octubre de dos mil veinte, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes:

CONSIDERANDO:

I.- El Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece e Instructor del juicio tramitado en vía sumario y citado al rubro, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículo 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México, numerales 1, 2 y 3, así como los diversos 3, fracción I, y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



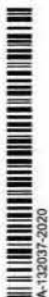
A-132037-2020

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La representante de la autoridad fiscal demandada solicitó en su única causal de improcedencia que el actos combatidos no constituyen una resolución fiscal definitiva, en tanto que son propuestas de declaraciones para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y aduce, que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino que sólo se trata de boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua; adicionalmente, alega que ya ha desaparecido el objeto de su emisión.

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que resultan **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada, pus, adversamente a lo que asevera, el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, y que se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las referidas boletas, no les exime de la obligación de efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido, veamos:

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre."



A-132037-2020

Ahora, ciertamente, el referido artículo establece una excepción, en la cual refiere que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo, sin embargo, tal cuestión no origina que las boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quienes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es que la autoridad demandada no demostró que el actor se ubicara en tal excepción de hecho, es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que el actor haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte demandante controvierte la legalidad de una resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como inexactamente lo plantea la representante de las autoridades fiscales demandadas. El referido numeral establece:

"ARTICULO 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- (...)

II.- (...)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar **infundada** la única causal de improcedencia expresada por la autoridad enjuiciada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de algún impedimento para realizar el análisis de fondo del presente asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en las boletas de determinación de derechos por el suministro de agua relativas a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a la toma de agua que tributa con el número de Cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); lo que traerá como consecuencia que se le reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 125, de la Ley que rige a este Tribunal, se procede al análisis de los argumentos que la



A-132037-2020

parte actora expresó en el segundo concepto de nulidad del escrito de demanda, en donde, en síntesis, manifestó que los actos impugnados son ilegales, en razón de que la autoridad emisora del acto a debate dejó de cumplimentar los requisitos y formalidades de validez que establece el artículo 101, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, -foja 7 de autos-.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, al momento de producir su contestación a la demanda, refutó el concepto de nulidad expresado por la actora, señalando que las boletas de derechos por el suministro de agua, se consideran como guías a efecto de que los usuarios conozcan el consumo que realizan de este líquido, por lo que, alega, no deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101 del citado Código Tributario.

Cabe precisar, que en atención a que los actos impugnados en el presente juicio, consistentes en las boletas de determinación de derechos por el suministro de agua relativas a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitidas por el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a la toma de agua que tributa con el número de Cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fueron exhibidas por la parte actora en original, en atención a que se trata de documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículos 98, fracción I.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Juzgadora estima que el concepto de nulidad es **fundado** y suficiente para declarar la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

nulidad de las boletas impugnadas, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

El artículo 101, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener diversos requisitos, dentro de los cuales se destaca el de debida fundamentación y motivación, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- IV. **Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el



A132037-2020

acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo.

(Énfasis añadido)

Ahora, en el caso concreto, del análisis practicado a las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas, no se advierte que ostenten la firma del funcionario emisor de la misma; de ahí que incumplen con el requisito a que se refiere el artículo 101, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México y, con motivo de lo anterior, ésta resulta ilegal dado que tal condición conculca las garantías individuales de audiencia y debido proceso que le asiste a todo gobernado en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, veamos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No es óbice a lo anterior, el hecho de que artículo 101, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establezca que las boletas impugnadas no se consideran dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, toda vez que el hecho de que la normatividad fiscal no exija tales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

requisitos, no releva a las autoridades administrativas, de su obligación constitucional de plasmar su firma autógrafa para dotar de legitimidad sus actuaciones, pues dicho deber jurídico emana de disposiciones legales de mucho mayor jerarquía normativa, consistentes en los artículos 16 y 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecen las garantías y derechos humanos, de seguridad jurídica, legalidad tributaria y jerarquía de la norma que asisten a la parte actora.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del dos de junio de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el cual que a la letra establece lo siguiente:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 6

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

RRV-3202/86-7367/86.- Parte actora: Josefina Gándara de Steta.- 21 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-1932/86-2881/86.- Parte actora: Teresa Martínez Rodríguez.- 11 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84.- Parte actora: Margarita Medina Gutiérrez.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.-



Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria:
Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84.- Parte actora: Sofía Carrasco
Santillán.- 31 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.-
Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria:
Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86.- Parte actora: Tomás Gutiérrez
Torres.- 15 de septiembre de 1987. Unanimidad de 5 votos.-
Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic.
José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito
Federal, en sesión del 2 de junio de 1988.

Consecuentemente, lo dispuesto en el artículo 101, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no constituye una circunstancia que le permita a la autoridad demandada sustraerse de observar y dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales relativas a proteger en su forma más amplia los derechos humanos y las garantías que le asisten a la parte actora, por lo que dichas normas no pueden ser entendidas en forma contrapuesta, sino que, las mismas deben aplicarse de forma congruente entre sí, y aun cuando existan contradicciones en éstas, deben preferirse las determinaciones constitucionales por encima de las disposiciones, que en contrario, establezcan las normas de menor jerarquía, pues en ese sentido el artículo 133 constitucional es claro al establecer:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Es ilustrativa al anterior razonamiento, la Jurisprudencia número 2a./J. 26/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo del año dos mil seis.

“Época: Novena Época
Registro: 175569
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./j. 26/2006
Página: 270

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.

Contradicción de tesis 181/2005-ss. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Fernando Silva García y Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 26/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.

Señalados los anteriores asertos, se observa una violación a los derechos humanos fundamentales y garantías de legalidad y de seguridad jurídica que asisten a todo gobernado en términos de lo establecido en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, pues



A-132037-2020

del análisis exhaustivo que realizó ésta Sala Juzgadora al acto impugnado, se desprende que **la autoridad demandada fue omisa en plasmar su firma autógrafa en los documentos originales en los que constan los actos impugnados**, por lo que evidentemente se lesionaron los derechos humanos e intereses legítimos de la accionante, al contravenir lo dispuesto por las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige la existencia de los sellos, firmas y otros signos exteriores que estampe la autoridad competente para su emisión, lo cual debe ser siempre ineludible, ya que esto constituye un requisito que brinda certeza al particular respecto de los actos de autoridad que afectan su esfera jurídica y que se hacen constar en forma escrita.

Consecuentemente, carece de todo valor legal un acto administrativo que adolezca de la firma autógrafa de la autoridad competente para imponer cargas tributarias al gobernado, ya que las cualidades formales deben hacerse constar en el propio acto de autoridad, entendiéndose por ello no un original que obre en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al administrado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma, aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos, sino también el origen de lo que se le hace saber, por lo que siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza, autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

Por lo anterior, esta Sala concluye que efectivamente el acto impugnado es ilegal al no contener uno de los requisitos establecidos para tales efectos, lo que viola en perjuicio del actor los artículos 1, 14, 16, 133 constitucionales, por la falta de firma autógrafa que reclama el actor.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 fracciones II y IV, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana** de las boletas de determinación de derechos por el suministro de agua relativas a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitidas por el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a la toma de agua que tributa con el número de Cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que los créditos fiscales contenidos las boletas que han quedado aquí nulificadas dejen de afectar la esfera jurídica de la parte enjuiciante, y sobre todo que los mismos no sean ejecutados.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la parte demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que legalmente sea notificado este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.



A-132037-2020

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece e Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA.
PONENCIA TRECE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las boletas de determinación de derechos por el suministro de agua relativas a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a la toma de agua que tributa con el número de Cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que los créditos fiscales contenidos las boletas que han quedado aquí nulificadas dejen de afectar la esfera jurídica de la parte enjuiciante, y sobre todo que los mismos no sean ejecutados.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en el presente juicio, **LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos habilitada **LICENCIADA BRENDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** que da fe.


LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Encargado de la Ponencia Trece
de la Quinta Sala Ordinaria


LICENCIADA BRENDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA

LERS/LIGM

